

En consecuencia, esta Secretaría General de Hacienda ha resuelto lo siguiente:

Primero.—El apartado séptimo, en el reverso del acta modelo S.G.H.A.05, que incorpora el anexo III de la Resolución de 27 de mayo de 1986, de la Secretaría General de Hacienda, por la que se aprueban los modelos de actas de la Inspección de los Tributos, queda redactado así:

«7.º La Inspección advierte al interesado que, si presta su conformidad a la propuesta de liquidación contenida en el acta, la sanción pecuniaria se reducirá en .....»

Segundo.—Se modifica el número 4 del apartado tercero del anexo V de la Resolución de 27 de mayo de 1986, de la Secretaría General de Hacienda, añadiéndose un número 5, con los siguientes textos:

«4. En el espacio en blanco punteado del apartado quinto del acta se señalará el órgano actuante de la Inspección de los Tributos ante el que han de formularse las alegaciones, indicándose en el correspondiente espacio punteado del apartado sexto el titular de dicho órgano a quien compete dictar el acto de liquidación o de otra naturaleza que proceda.

5. En el espacio punteado del apartado séptimo del acta se dará cumplimiento a lo dispuesto tanto en el párrafo segundo del apartado segundo del artículo 61 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, como en la letra c) de la disposición transitoria tercera de este mismo Reglamento. De esta manera, cuando sea de aplicación la reducción prevista en la letra h) del artículo 82 de la Ley General Tributaria, se indicará que la sanción pecuniaria se reducirá en 50 puntos porcentuales con un mínimo del 50 o del 150 por 100, según proceda. Si fuese aún de aplicación la figura de la condonación automática, se hará mención de que la sanción se reducirá en un 50 por 100. Finalmente, en el último inciso del acta se hará referencia al carácter de previa o definitiva de ésta.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 10 de julio de 1986.—El Secretario general de Hacienda, Juan Francisco Martín Seco.

Ilmos. Sres. Directores generales de Aduanas e Impuestos Especiales, de Inspección Financiera y Tributaria, y del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**18908** RESOLUCION de 4 de julio de 1986, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se aprueban los modelos TC 1/9 y TC 1/10 para el pago de cuotas fijas mensuales del Régimen Especial Agrario, así como instrucciones para su cumplimentación.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 14 de febrero de 1986, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 25, sobre recaudación de cuotas fijas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y pago de asignaciones periódicas de protección a la familia, sustituye el anterior sistema de láminas de cupones en los que únicamente figuraba la cuota fija de cotización de los trabajadores agrarios por otro de boletines individuales, en los que se recoge la cuota fija del trabajador con la complementaria por mejora relativa a la incapacidad laboral transitoria y que incluye en los mismos el recargo de mora, para los casos en que proceda. Por otra parte, la citada Orden prevé la inclusión en los modelos de cotización de la cantidad correspondiente a las prestaciones periódicas de protección a la familia, a la que pudiera tener derecho cada trabajador agrario, para su deducción del líquido a ingresar en concepto de cuota.

En su virtud, esta Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, en uso de las atribuciones conferidas en la disposición final segunda de la Orden de 30 de mayo de 1979, y en el número 2 del artículo 1 de la Orden de 24 de marzo de 1980, ha resuelto dictar las siguientes normas:

Primera.—1. Se aprueban los modelos TC 1/9 y TC 1/10 para la liquidación e ingreso de las cuotas fijas mensuales de los trabajadores por cuenta ajena y propia en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, modelos que se acompañan como anexos I y II a la presente Resolución.

2. En dichos impresos mecanizados figurarán cumplimentadas por la Tesorería General de la Seguridad Social las casillas

correspondientes al período cotizado, número de afiliación, documento nacional de identidad y nombre del trabajador, base, tipo de cotización, cuota obligatoria y complementaria, cuando ésta corresponda, así como la deducción correspondiente a la prestación periódica de protección familiar, a que pudiera tener derecho el trabajador.

Las casillas correspondientes al recargo por mora, suma y líquido a ingresar quedarán en blanco para su cumplimentación por el trabajador.

3. Los boletines de cotización, modelos TC 1/9 y TC 1/10, llevarán incorporadas una matriz unida por un trepado, de forma que el trabajador presente un único boletín en la oficina recaudadora, devolviéndosele en este momento la matriz del mismo, debidamente sellada por dicha oficina como prueba del ingreso.

Segunda.—1. Los modelos TC 1/9 y TC 1/10, una vez editados y mecanizados, se harán llegar a los trabajadores agrarios, por cuenta propia y ajena, para que éstos realicen el abono de sus cuotas fijas mediante ingresos individuales y directos en las oficinas recaudadoras de la provincia de residencia, a través de esos documentos de cotización, dentro del plazo reglamentario.

Cuando no exista oficina recaudadora en la localidad donde resida el sujeto responsable de la cotización, podrá efectuarse el ingreso de las cuotas mediante giro postal ordinario destinado a la correspondiente Tesorería Territorial, haciendo constar al dorso del talón de la libranza el número de afiliación a la Seguridad Social del trabajador y el período a que corresponda. El sujeto responsable, en la misma fecha en que imponga el giro, enviará a la Tesorería Territorial el correspondiente documento de cotización debidamente cumplimentado y en el que constará el número de giro y el lugar de la imposición.

2. En el supuesto de que el trabajador no hubiera recibido en plazo los boletines de cotización, utilizará los modelos no mecanizados que, para estos supuestos, tendrá a su disposición en las Entidades financieras y si no existieran éstas en la localidad, en las oficinas de Correos.

3. Cuando el trabajador causa baja en su actividad devolverá, a la Tesorería Territorial que corresponda, los boletines de los meses posteriores al de dicha baja, que obren en su poder, con independencia de la comunicación reglamentaria de la misma que ha de hacer a la Tesorería Territorial competente.

Tercera.—Cuando se ingresen las cuotas fuera del plazo reglamentario y proceda por ello aplicar el recargo por mora de dichas cuotas, éste se determinará con arreglo a las normas contenidas en artículo 3 de la Orden de 14 de febrero de 1986.

La presentación del documento de cotización, en plazo reglamentario, sin ingreso de las cuotas, se efectuará en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social o Administraciones de la misma. Si dicha presentación se efectúa mediante envío del documento de cotización por correo certificado, se presentará el referido documento en las oficinas de Correos en sobre abierto para que sea fechado y sellado antes de ser certificado, de acuerdo con lo previsto en el número 3 del artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarta.—Las oficinas recaudadoras comprobarán en todo caso que en el documento de cotización figuren consignados correctamente los datos cumplimentados por el trabajador.

Asimismo, completarán la diligencia de recepción que figura en el correspondiente documento de cotización, estampando el sello unificado fechador del ingreso en el cuerpo de documento y en su matriz que será devuelta como justificante del pago.

Quinta.—1. Los trabajadores por cuenta propia o ajena que tengan derecho a la asignación periódica de protección a la familia por cada hijo podrán deducir su importe, correspondiente al mismo período que se liquide, del total de su cuota fija, constituida por la suma de la cuota fija obligatoria más la complementaria por incapacidad laboral transitoria, en su caso, y el recargo por mora que proceda.

2. A los exclusivos efectos de poder deducir la prestación periódica de protección a la familia de la totalidad de la cuota a ingresar se entenderá que la firma del trabajador en el boletín de cotización, en que figure dicha deducción equivale a una declaración del mismo de estar al corriente de sus cotizaciones.

Sexta.—Los boletines de cotización aprobados por esta Resolución se implantarán de forma paulatina, mediante las Resoluciones a que hace referencia la disposición final primera de la Orden de 14 de febrero de 1986, y en las mismas zonas territoriales que cada Resolución determine.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de junio de 1986.—El Director, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmos. Sres. Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social.

